

DIA

**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE
DISTRIBUIDORA
INTERNACIONAL DE
ALIMENTACIÓN, S.A.**

DIA

ÍNDICE

TÍTULO I.- TÍTULO PRELIMINAR.....	4
ARTÍCULO 1 OBJETO Y FINALIDAD	4
ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
ARTÍCULO 3 PREVALENCIA E INTERPRETACIÓN.....	4
ARTÍCULO 4 DIFUSIÓN Y MODIFICACIÓN	4
TÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO	5
ARTÍCULO 5 COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	5
ARTÍCULO 6 EVALUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUS COMISIONES.....	8
ARTÍCULO 7 INTERÉS SOCIAL.....	8
TÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	8
ARTÍCULO 8 NÚMERO DE CONSEJEROS.....	8
ARTÍCULO 9 CATEGORÍAS DE CONSEJEROS.....	9
ARTÍCULO 10 COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	9
TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	10
ARTÍCULO 11 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO	10
ARTÍCULO 12 EL VICEPRESIDENTE.....	11
ARTÍCULO 13 EL SECRETARIO DEL CONSEJO	11
ARTÍCULO 14 EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO.....	12
ARTÍCULO 15 ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	12
TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	13
ARTÍCULO 16 REUNIONES DEL CONSEJO	13
ARTÍCULO 17 LUGAR DE CELEBRACIÓN	14
ARTÍCULO 18 DESARROLLO DE LAS SESIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.....	14
TÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.....	15
ARTÍCULO 19 NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS	15
ARTÍCULO 20 DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS.....	16
ARTÍCULO 21 DURACIÓN DEL CARGO	18
ARTÍCULO 22 DIMISIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS	18
TÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	20

DÍA

ARTÍCULO 23 FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN	20
ARTÍCULO 24 AUXILIO DE EXPERTOS	20
TÍTULO VIII.- DEBERES DEL CONSEJERO.....	20
ARTÍCULO 25 OBLIGACIONES GENERALES	20
ARTÍCULO 26 DEBER DE CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIONES NO PÚBLICAS.....	21
ARTÍCULO 27 OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA	22
ARTÍCULO 28 CONFLICTO DE INTERÉS.....	22
ARTÍCULO 29 USO DE ACTIVOS SOCIALES.....	23
ARTÍCULO 30 OPORTUNIDADES DE NEGOCIO	23
ARTÍCULO 31 OPERACIONES INDIRECTAS.....	24
ARTÍCULO 32 DEBERES DE INFORMACIÓN.....	24
TÍTULO IX.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS	24
ARTÍCULO 33 RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS.....	24
TÍTULO X.- RELACIONES DEL CONSEJO	28
ARTÍCULO 34 RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS	28
ARTÍCULO 35 RELACIONES CON LOS MERCADOS.....	29
ARTÍCULO 36 RELACIONES CON EL AUDITOR DE CUENTAS EXTERNO.....	29
TÍTULO XI.- COMISIONES DEL CONSEJO	30
ARTÍCULO 37 LA COMISIÓN DELEGADA.....	30
ARTÍCULO 38 LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO	30
ARTÍCULO 38BIS LA COMISIÓN DE ESTRATEGIA.....	34
ARTÍCULO 39 LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES	36
TÍTULO XII.- POLÍTICA DE INFORMACIÓN	38
ARTÍCULO 40 INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO	38
ARTÍCULO 41 INFORME ANUAL DE REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS.....	39
ARTÍCULO 42 PÁGINA WEB.....	39
TÍTULO XIII.- ENTRADA EN VIGOR.....	40
ARTÍCULO 43 ENTRADA EN VIGOR	40

DIA

TÍTULO I.- TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1 OBJETO Y FINALIDAD

1. El presente reglamento se aprueba por el consejo de administración de Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. (la “**Sociedad**”), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 528 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
2. Este reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del consejo de administración, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros. El reglamento pretende lograr la mayor transparencia, eficacia, impulso, supervisión y control en sus funciones de gestión y representación de los intereses sociales, de conformidad con los principios y recomendaciones sobre gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este reglamento es de aplicación a los consejeros de la Sociedad (los “**consejeros**”) y, en la medida en que resulte compatible con su específica naturaleza y las actividades que llevan a cabo, a los miembros del equipo directivo de la Sociedad. Se entenderá por “**equipo directivo**” a los efectos del presente reglamento a los directivos que tengan dependencia directa del consejo de administración de la Sociedad, del consejero delegado y, en su caso, de la comisión delegada o del primer ejecutivo de la Sociedad.
2. Las personas a las que resulte de aplicación este reglamento vendrán obligados a conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir. A tal efecto, el secretario del consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, sin perjuicio de su publicación en la página *web* de la Sociedad.

ARTÍCULO 3 PREVALENCIA E INTERPRETACIÓN

1. El presente reglamento desarrolla y completa la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo de administración.
2. Este reglamento se interpretará de conformidad con el principio de jerarquía normativa y de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, así como con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.
3. El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, resolverá las dudas o divergencias que se planteen en la aplicación o interpretación de este reglamento.

ARTÍCULO 4 DIFUSIÓN Y MODIFICACIÓN

1. El consejo de administración adoptará las medidas necesarias para difundir el presente reglamento entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, y sin perjuicio de otras posibles medidas, el reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”), acompañando copia del documento en que conste, y de inscripción en el Registro Mercantil. Igualmente, el reglamento estará disponible en la página *web* de la Sociedad.

DIA

2. El reglamento podrá ser objeto de modificación a propuesta del presidente, de tres (3) consejeros, de la comisión de nombramientos y retribuciones o de la comisión de auditoría y cumplimiento. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la comisión de nombramientos y retribuciones, salvo cuando la propuesta haya sido hecha por ésta última. El texto de la propuesta, la memoria justificativa y, en su caso, el informe de la comisión de nombramientos y retribuciones deberán adjuntarse al acta de la reunión del consejo de administración que haya de deliberar sobre ella, en cuyo orden del día deberá hacerse constar expresamente.
3. La modificación del reglamento deberá ser aprobada mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los miembros del consejo de administración concurrentes a la sesión, siempre que se obtenga además el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes.

TÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5 COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El consejo de administración es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la ley o los estatutos sociales a la junta general.
2. El consejo de administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general confiará la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.
3. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al consejo de administración, a su presidente, al consejero delegado y, en caso de existir, a la comisión delegada.
4. En todo caso, el consejo asumirá aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas a su conocimiento directo con carácter indelegable, así como aquellas otras necesarias para el ejercicio y efectivo de la función general de supervisión. En particular, a título enunciativo y no limitativo, son competencias indelegables del consejo las siguientes:
 - a) la aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y de la organización precisa para su puesta en práctica, incluyendo, entre otras, las siguientes:
 - (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y el presupuesto anual;
 - (ii) la política de inversiones y financiación;
 - (iii) la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad;
 - (iv) la definición de la estructura del grupo societario y la coordinación, dentro de los límites legales, de la estrategia general del grupo en interés de la Sociedad y de las sociedades integrantes del mismo;
 - (v) la política de gobierno corporativo de la Sociedad y su grupo;

DIA

- (vi) la política de responsabilidad social corporativa;
 - (vii) la supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que se hubieran constituido en su seno, así como de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado;
 - (viii) la política de retribuciones y evaluación del desempeño del equipo directivo;
 - (ix) la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas de información y control, identificando los principales riesgos de la Sociedad y organizando los sistemas de control interno y de información adecuados;
 - (x) la definición de las bases de la organización corporativa, al objeto de garantizar la mejor eficiencia de la misma y la efectiva supervisión por parte del consejo de administración;
 - (xi) la fijación y concreción de las políticas de dividendos y de autocartera, en el marco de las autorizaciones de la junta general.
- b) la aprobación de las siguientes decisiones operativas:
- (i) la convocatoria de la junta general de accionistas, y la elaboración del orden del día y las propuestas de acuerdo;
 - (ii) el nombramiento de consejeros por cooptación y la elevación de propuestas a la junta general relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros, así como la aceptación de la dimisión de consejeros;
 - (iii) la designación y renovación de los cargos internos del consejo de administración y de los miembros y cargos de las comisiones constituidas en el seno del consejo;
 - (iv) la delegación de facultades en cualquiera de sus miembros, en los términos establecidos en la ley y en los estatutos, así como su revocación;
 - (v) el nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad y de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución;
 - (vi) la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad cuando corresponda legalmente al consejo y conforme a lo legalmente dispuesto;
 - (vii) la formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como de las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, y su presentación a la aprobación de la junta general;
 - (viii) la aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - (ix) la preparación del informe anual de gobierno corporativo y del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros, para su presentación a la junta general y de los demás informes y documentos que deban someterse a ésta;

DIA

- (x) la aprobación y modificación de este reglamento;
 - (xi) la proposición a la junta general de accionistas de la Sociedad de las modificaciones del reglamento de la junta general de accionistas que considere convenientes para garantizar el ejercicio de sus derechos de participación por los accionistas;
 - (xii) las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general;
 - (xiii) la fijación, en el caso de los consejeros ejecutivos, de cualquier retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;
 - (xiv) el establecimiento de alianzas estratégicas con grupos industriales, comerciales o financieros, nacionales o extranjeros;
 - (xv) las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo (incluyendo las operaciones de financiación) que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, entre las que se encuentran las operaciones industriales, comerciales o financieras de especial relevancia, salvo que (i) hayan sido aprobadas en el presupuesto anual, o (ii) su aprobación corresponda a la junta general;
 - (xvi) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y de su grupo, previo informe de la comisión de auditoría y cumplimiento;
 - (xvii) aquellas facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas;
 - (xviii) la formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley, cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada; y
- c) la aprobación de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos legalmente previstos, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas ("**Operaciones Vinculadas**"). Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.

No precisarán, sin embargo, autorización del consejo aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;

DÍA

- que se realicen a precios o tarifas de mercado, fijados con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
 - que la cuantía de la operación no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.
5. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores dentro de las competencias mencionadas en las letras (b) y (c), por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer consejo de administración que se celebre tras la adopción de la correspondiente decisión.

ARTÍCULO 6 EVALUACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUS COMISIONES

1. El consejo, como responsable de la política de gobierno corporativo, evaluará una vez al año la calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo, el desempeño de sus funciones por el presidente del consejo y por el primer ejecutivo de la Sociedad, el funcionamiento y la composición de sus comisiones, la diversidad en la composición y competencias del consejo, y el desempeño y aportación de cada consejero, con especial atención a los responsables de las distintas comisiones.
2. Para la evaluación de las distintas comisiones, se partirá de los informes que éstas eleven al consejo, y para la evaluación del consejo, del que le eleve la comisión de nombramientos y retribuciones.
3. El consejo adoptará, sobre la base del resultado de las evaluaciones, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

ARTÍCULO 7 INTERÉS SOCIAL

1. El consejo de administración, en el desarrollo de sus funciones, perseguirá siempre el interés social de la Sociedad, entendiendo por tal la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad, considerando, al mismo tiempo, los demás intereses legítimos, públicos o privados, que confluyen en el desarrollo de su actividad empresarial, y especialmente los de los trabajadores, proveedores, clientes y restantes grupos de interés.
2. Asimismo, el consejo de administración velará para que, en las relaciones con los grupos de interés (*stakeholders*), la Sociedad respete las leyes y reglamentos, y su comportamiento esté en todo momento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios en los que ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

TÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 8 NÚMERO DE CONSEJEROS

1. El consejo de administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general dentro de los límites fijados por los estatutos de la Sociedad.

DIA

2. Corresponde a la junta general de accionistas la determinación del número de consejeros. La junta general podrá proceder a la fijación del mismo mediante acuerdo expreso o, de forma indirecta, mediante los acuerdos de provisión de vacantes y de nombramiento de nuevos consejeros que adopte dentro de los límites estatutarios.
3. El consejo propondrá a la junta general el número de consejeros que, en función de las circunstancias concurrentes en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

ARTÍCULO 9 CATEGORÍAS DE CONSEJEROS

1. Se considerarán como
 - (a) Consejeros ejecutivos, los consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. A estos efectos, serán considerados como consejeros ejecutivos el presidente, en caso de tener delegadas funciones ejecutivas, el consejero delegado, si existiere, y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad, o de otras que dependan de la misma.

No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración de la Sociedad, se considerará como ejecutivo.
 - (b) Consejeros externos dominicales, los consejeros que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a dichos accionistas.
 - (c) Consejeros externos independientes, los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos, y que cumplan los requisitos y condiciones legales que se exijan a tal efecto.
 - (d) Otros consejeros externos, los consejeros externos que no puedan ser calificados como dominicales o independientes.
2. El carácter de cada consejero será explicado por el consejo de administración ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y será confirmado o, en su caso, revisado anualmente en el informe anual de gobierno corporativo, previa verificación por la comisión de nombramientos y retribuciones.

ARTÍCULO 10 COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que, en la composición de este órgano, los consejeros externos no ejecutivos representen una

DIA

amplia mayoría del consejo y, en particular, para que el número de consejeros independientes represente, al menos, entre la mitad y un tercio del total de consejeros atendiendo a la capitalización bursátil de la Sociedad y al número de accionistas significativos que, de forma individual o conjunta, controlen más del 30% del capital social.

2. El consejo procurará igualmente que, dentro de los consejeros externos, la relación de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por los consejeros dominicales y el resto del capital.
3. El criterio de proporcionalidad estricta entre consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos podrá atenuarse, de forma que el peso de los primeros sea mayor que el que correspondería al porcentaje total de capital que representen, en el supuesto de que en la Sociedad (i) sean escasas las participaciones accionariales que tengan legalmente la consideración de significativas, o (ii) exista una pluralidad de accionistas representados en el consejo y no tengan vínculos entre sí.
4. En caso de que el consejo de administración designe o proponga el nombramiento de consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al tres por ciento (3%), deberá explicar las razones para ello en el informe anual de gobierno corporativo. De la misma forma, deberá exponer las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado consejeros dominicales.

TÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 11 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El presidente del consejo de administración será elegido de entre sus miembros, previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, y tendrá las facultades previstas en la ley, en los estatutos sociales y en el presente reglamento, así como las que, en su caso, le encomiende el propio consejo.
2. En particular, corresponderán al presidente las siguientes facultades:
 - a) la facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, de formar el orden del día y de dirigir sus reuniones;
 - b) presidir la junta general de accionistas y dirigir las discusiones y deliberaciones de la misma; y
 - c) ejercer la alta representación de la Sociedad ante los organismos públicos y cualesquiera organismos sectoriales o patronales.
3. Igualmente, el presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo, se asegurará que los consejeros reciban, con carácter previo a la celebración de una reunión, información suficiente, procurará estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión, y organizará y coordinará con el presidente de la

DIA

comisión de nombramientos y retribuciones la evaluación periódica del consejo, así como, en su caso, la del consejero delegado o primer ejecutivo.

De igual forma, el presidente deberá preparar y someter al consejo un programa de fechas y asuntos a tratar, se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos para los consejeros cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4. El cargo de presidente del consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del presidente requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo de administración.
5. En el caso de que el presidente reúna, al mismo tiempo, la condición de consejero delegado de la Sociedad, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, designará a un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, a propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, que estará especialmente facultado para solicitar al presidente la convocatoria del consejo de administración, la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, para coordinar y reunir a los consejeros externos y para dirigir la evaluación periódica del presidente.

De igual forma, el consejero coordinador estará facultado para presidir el consejo de administración en ausencia del presidente y de los vicepresidentes, en caso de existir; hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la sociedad; y coordinar el plan de sucesión del presidente.

ARTÍCULO 12 EL VICEPRESIDENTE

1. El consejo, previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, deberá designar necesariamente un vicepresidente, que sustituirá al presidente en caso de imposibilidad o ausencia.
2. El consejo podrá además nombrar otros vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el vicepresidente primero, que a su vez será sustituido en caso de necesidad por el vicepresidente segundo, y así sucesivamente; y si no hubiera vicepresidentes, por el consejero de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, por el de más edad.

ARTÍCULO 13 EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1. El consejo de administración elegirá un secretario, cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el secretario del consejo de administración no reúna la cualidad de consejero, éste tendrá voz pero no voto.
2. Cuando el secretario ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho.
3. Además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales, corresponderán al secretario del consejo de administración las siguientes:

DIA

- (a) custodiar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos de los órganos colegiados de administración;
 - (b) cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo de administración y sus órganos delegados, comprobando que se ajustan a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores, así como velar por la observancia de las normas de los estatutos, del presente reglamento, del reglamento de la junta y demás normas y regulaciones internas de la Sociedad, con especial atención a que, en sus actuaciones y decisiones, el consejo tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno aprobadas en España por la autoridad competente;
 - (c) asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado;
 - (d) comprobar el cumplimiento de las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo que la Sociedad hubiera aceptado;
 - (e) canalizar, con carácter general, las relaciones de la Sociedad con los consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del consejo de administración, de conformidad con las instrucciones del presidente;
 - (f) tramitar las solicitudes de los consejeros respecto de la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al consejo de administración;
 - (g) cualesquiera otras que le puedan ser atribuidas por el consejo de administración.
4. El secretario será nombrado, reelegido y, en su caso, cesado por el consejo en pleno, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

ARTÍCULO 14 EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO

1. El consejo de administración, previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, podrá nombrar un vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al secretario del consejo de administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función por cualquier motivo.
2. Cuando el vicesecretario ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 15 ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Conforme a lo establecido en los estatutos sociales, y sin perjuicio de las delegaciones de facultades en su caso realizadas a título individual al presidente, al consejero delegado o a cualquier otro consejero, el consejo de administración podrá designar de su seno una comisión delegada, pudiendo delegar en ésta, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean legalmente indelegables y con las limitaciones, a efectos internos, resultantes del artículo 5. En caso de constituirse una comisión delegada, el consejo designará a sus miembros

DIA

procurando que la estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros sea similar a la del propio consejo y el secretario de la misma será el del consejo.

2. El consejo de administración designará de su seno una comisión de auditoría y cumplimiento y una comisión de nombramientos y retribuciones que se regirán por lo establecido en la ley, en los estatutos y en el presente reglamento del consejo de administración de la Sociedad. En lo no previsto especialmente en los anteriores, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este reglamento en relación con el consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la comisión correspondiente.
3. Asimismo, el consejo de administración podrá constituir otras comisiones formadas por consejeros, con las funciones que estime oportunas.

TÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 16 REUNIONES DEL CONSEJO

1. El consejo de administración se reunirá cuantas veces se estime oportuno por el presidente para el buen funcionamiento de la Sociedad y para el adecuado desempeño de sus funciones y, en todo caso, al menos una vez al trimestre.
2. El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio consejo de administración antes del comienzo de cada ejercicio.
3. En cualquier caso, el consejo deberá reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, a efectos de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.
4. La convocatoria de las sesiones se efectuará a cada consejero por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del presidente o, en su caso, la del secretario o vicesecretario por orden del presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días, salvo que existan razones de urgencia y lo convoque el presidente con cuarenta y ocho (48) horas de antelación. Asimismo, la convocatoria incluirá siempre el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, el orden del día indicativo de la sesión y se acompañará, en su caso, de la información que se juzgue necesaria. El orden del día indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el consejo deberá adoptar una decisión o acuerdo.
5. El consejo de administración se reunirá también cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, dos (2) de los consejeros independientes o el consejero coordinador, en cuyo caso deberá convocarse por orden del presidente o del consejero coordinador, según sea el caso. Cualquier consejero tendrá derecho a requerir al presidente la inclusión de determinados asuntos en la convocatoria de cualquier sesión del consejo, sin perjuicio de la facultad de propuesta que corresponde a cada consejero.
6. Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

DIA

7. En caso de que el presidente reúna, al mismo tiempo, la condición de consejero delegado de la Sociedad, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, designará a un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, a propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, que estará especialmente facultado para solicitar al presidente la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día cuando lo estime conveniente.
8. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes o representados todos los consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión como universal y los asuntos a tratar en la misma.
9. Si ningún consejero se opone a ello, el consejo podrá igualmente adoptar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, en el Reglamento del Registro Mercantil y en los estatutos sociales, en cuyo caso el voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico, siempre que quede asegurada la identidad del consejero que lo emite.
10. Podrán asistir a las sesiones del consejo, como invitados, expertos técnicos, tanto internos de la Sociedad como externos, para prestar asistencia a los consejeros cuando así lo estime necesario el presidente del consejo de administración.

ARTÍCULO 17 LUGAR DE CELEBRACIÓN

1. Las reuniones del consejo y de sus comisiones se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en el lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria.
2. No obstante lo anterior, las reuniones del consejo y de sus comisiones podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria, y siempre que a juicio del presidente no existan circunstancias que lo desaconsejen.
3. Los consejeros no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.

ARTÍCULO 18 DESARROLLO DE LAS SESIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Para que los acuerdos de la competencia del consejo de administración sean válidos, será necesario que a las sesiones en que se adopten asistan, entre presentes y representados, la mayoría de los miembros del consejo.
2. Los consejeros deberán acudir a las sesiones del consejo, por lo que las inasistencias se reducirán a los casos indispensables. Cuando no puedan asistir personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del consejo y, en la medida de lo posible, con instrucciones. Los consejeros independientes únicamente podrán otorgar su representación a otro consejero independiente y los consejeros no ejecutivos solo podrán conferir su

DIA

representación en otro no ejecutivo. La representación podrá conferirse por cualquier medio postal, electrónico o por fax, siempre que quede asegurada la identidad del consejero y el sentido de las instrucciones.

3. El presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

Cuando por razones de urgencia el presidente someta a la aprobación del consejo decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

4. Los consejeros, y en su caso el secretario, deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al consejo puede ser contraria al interés social. Lo mismo harán, particularmente los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el consejo.
5. Salvo en los casos en que la ley o los estatutos específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, presentes o representados, en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente no será dirimente.
6. De las sesiones del consejo de administración se levantará acta por el secretario, que firmarán, por lo menos, el presidente o el vicepresidente, en su caso, y el secretario o vicesecretario, en su caso. Las actas serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro especial de actas del consejo.
7. Las actas se aprobarán por el propio consejo de administración, al final de la reunión o en la inmediatamente posterior, salvo que la inmediatez de las reuniones no lo permita, en cuyo caso, se aprobará en sesión posterior.
8. Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.
9. Cuando los consejeros o el secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, o sobre propuestas que consideren contrarias al interés social o a los intereses de los accionistas no representados en el consejo, y tales preocupaciones no queden resueltas en el consejo, se dejará constancia de ellas en el acta a petición de quien las hubiera manifestado.

TÍTULO VI.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 19 NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

1. Los consejeros serán nombrados por la junta general o por el consejo de administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los estatutos sociales.

DIA

2. Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que someta el consejo de administración a la consideración de la junta general y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas se someterán, en todo caso, a las políticas de selección de consejeros que el Consejo haya aprobado en cada momento y deberán estar precedidas de:
 - (a) la correspondiente propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones, cuando se trate de consejeros independientes; y
 - (b) el informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, en el caso de los restantes consejeros.
3. La propuesta a la que se refiere el apartado 2 (a) anterior deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo de administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.
4. Cuando el consejo se aparte de las propuestas de la comisión de nombramientos y retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de esas razones.
5. La Sociedad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo al efecto establecer programas de orientación. De la misma forma, ofrecerá también a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.
6. No se podrá nombrar consejeros que formen parte –además del consejo de la Sociedad– de más de seis (6) consejos de administración de sociedades mercantiles. A estos efectos, no se computarán aquellos consejos de los que se forme parte como consejero dominical propuesto por la Sociedad o por cualquier sociedad de su grupo, ni aquellos que no supongan para el consejero una propia y verdadera dedicación a un negocio mercantil.
7. El consejo velará por que los procedimientos de selección de consejeros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que dificulten la selección de consejeras, procurando que la Sociedad busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.
8. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

ARTÍCULO 20 DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS

1. El consejo de administración –y la comisión de nombramientos y retribuciones dentro del ámbito de sus competencias–, procurará que las propuestas de candidatos que eleve

DIA

a la junta general para su nombramiento como consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas, de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquellas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 10 del presente reglamento.

2. Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos y sus directivos.
3. En particular, no podrán ser propuestos o designados como consejeros independientes quienes:

- (a) hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres o cinco años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- (b) perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en ese apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de obligaciones;

- (c) sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo;
- (d) sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o miembro del equipo directivo de la Sociedad sea consejero externo;
- (e) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor;

- (f) sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones;

DIA

- (g) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de un consejero ejecutivo o miembro del equipo directivo de la Sociedad;
- (h) no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la comisión de nombramientos y retribuciones;
- (i) hayan sido consejeros de la Sociedad por un periodo superior a doce (12) años, de conformidad con el presente reglamento;
- (j) se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (a), (e), (f) o (g) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

- (k) Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 21 DURACIÓN DEL CARGO

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto por los estatutos, mientras la junta general no acuerde su separación ni renuncien a su cargo.
2. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración. En el caso de los consejeros independientes, podrán ser reelegidos pero siempre que no permanezcan como tales durante un periodo continuado superior a los doce (12) años.
3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el consejo de administración por cooptación, conforme a la ley, con carácter interino hasta la reunión de la primera junta general de accionistas que se celebre, la cual podrá confirmar los nombramientos, elegir a las personas que deban sustituir a los consejeros no ratificados o amortizar las vacantes.
4. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la siguiente junta general o haya transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 22 DIMISIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, cuando así lo acuerde la junta general en uso de las atribuciones que le corresponden y cuando presenten su renuncia o dimisión.

DIA

2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (a) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en disposiciones de carácter general y en los estatutos sociales;
 - (b) cuando por hechos imputables al consejero en su condición de tal se hubiera ocasionado un daño grave al crédito y reputación social, o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ser consejero de la Sociedad;
 - (c) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que en su caso estuviere asociado su nombramiento como consejero;
 - (d) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras; y
 - (e) cuando su permanencia en el consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En particular, en el caso de los consejeros externos dominicales, cuando el accionista a quien representen venda o transmita total o parcialmente su participación con la consecuencia de perder la condición de significativa o suficiente para justificar el nombramiento.
3. En cualquiera de los supuestos indicados en el apartado anterior, el consejo de administración, a la vista de las circunstancias concretas, podrá requerir al consejero para que dimita de su cargo y, en su caso, proponer su cese a la junta general. Sin perjuicio de la comunicación del cese como hecho relevante, el consejo dará cuenta del motivo del cese en el informe anual de gobierno corporativo.
4. Los consejeros afectados por propuestas de cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
5. El consejo de administración únicamente podrá proponer la separación de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concurra justa causa, apreciada por el consejo de administración previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones. En particular, se considerará que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en alguna de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente. Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital social de la Sociedad, cuando tales cambios en la estructura del consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad mencionado en el artículo 10.2 de este reglamento.
6. Cuando un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, por dimisión o por otro motivo, deberá explicar las razones para ello en una carta que remitirá a todos

DIA

los miembros del consejo. Los motivos allí citados se mencionarán en el informe anual de gobierno corporativo.

TÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 23 FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

1. El consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el consejero podrá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades participadas siempre que ello fuera posible.
2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará previamente a través del presidente del consejo de administración, quien hará llegar la solicitud al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad. De tratarse de información confidencial a juicio del presidente, éste advertirá de esta circunstancia al consejero que la solicita y recibe así como de su deber de confidencialidad, de acuerdo con lo previsto en la ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 24 AUXILIO DE EXPERTOS

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, comerciales, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
2. La solicitud de contratar se canalizará a través del presidente del consejo de administración de la Sociedad, quién podrá supeditarla a la autorización previa del consejo de administración, que podrá ser denegada cuando concurran causas que así lo justifiquen, incluyendo las siguientes circunstancias:
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
 - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; o
 - d) que puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada y facilitada al experto.

TÍTULO VIII.- DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 25 OBLIGACIONES GENERALES

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará de buena fe y con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. El estándar de diligencia de un ordenado

DÍA

empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

2. Sin perjuicio de la obligación de cumplir con los deberes impuestos por la Ley de Sociedades de Capital y los estatutos sociales, el consejero queda obligado, en particular, a:
 - (a) preparar adecuadamente las reuniones del consejo y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezca, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones;
 - (b) asistir a las reuniones del consejo de administración y participar activamente en las deliberaciones, con el fin de que su criterio contribuya efectivamente al proceso de toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarle;
 - (c) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el consejo de administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
 - (d) dar traslado al consejo o al órgano competente de la Sociedad de cualesquiera irregularidades en la gestión de la sociedad de las que haya podido tener noticia;
 - (e) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes;
 - (f) oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos o el interés social, solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social y promover la impugnación, en su caso, de tales acuerdos; y
 - (g) aportar su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad.

ARTÍCULO 26 DEBER DE CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIONES NO PÚBLICAS

1. El consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las deliberaciones del consejo de administración y de los órganos delegados de los que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, así como de utilizarlos en beneficio propio o de cualquier otro tercero cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
2. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este artículo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

DIA

3. Sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los consejeros en materia de información privilegiada de la Sociedad en los términos referidos en la legislación sobre mercado de valores, los consejeros se abstendrán de utilizar cualquier información no pública en beneficio propio o de terceros.

ARTÍCULO 27 OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA

1. El consejero no podrá realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, ninguna actividad que constituya una competencia directa y efectiva, sea actual o potencial, con las que desarrolla la Sociedad o que, de cualquier otro modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad. Quedan a salvo las funciones y los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad.
2. La obligación de no competencia prevista en el apartado anterior podrá ser dispensada por la Sociedad, a propuesta del consejo de administración y mediante acuerdo de la junta general, cuando, en atención a las circunstancias, no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Toda dispensa requerirá informe previo de la comisión de auditoría y cumplimiento.
3. A estos efectos, los consejeros deberán comunicar la participación directa o indirecta que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad. Dicha información se incluirá en el informe anual de gobierno corporativo y en la memoria.

ARTÍCULO 28 CONFLICTO DE INTERÉS

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades de su grupo y el interés personal del consejero. Existe interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada.
2. A los efectos de este reglamento, se considerarán personas vinculadas a los consejeros las que determina el vigente artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. Sin perjuicio de las previsiones sobre el deber de evitar situaciones de conflicto de interés establecidas en la ley, las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:
 - (a) El consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre la Sociedad y el consejero o sus personas vinculadas.
 - (b) En todo caso, el consejero deberá comunicar, cuando tuviese conocimiento de los mismos, la existencia de conflictos de interés al consejo de administración.
 - (c) En todo caso, el consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente. En este sentido, los votos de los consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.

DIA

- (d) En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los consejeros serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo y en la memoria.
4. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
 5. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el consejo de administración apruebe la transacción, previo informe de la comisión de auditoría y cumplimiento.

ARTÍCULO 29 USO DE ACTIVOS SOCIALES

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad, incluida la información confidencial de la Sociedad, ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente, podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones. Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

La autorización podrá ser otorgada siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

ARTÍCULO 30 OPORTUNIDADES DE NEGOCIO

1. El consejero no podrá aprovechar, en beneficio propio o de personas vinculadas a él, una oportunidad de negocio de la Sociedad dentro de su ámbito de actuación ordinaria, a no ser que la inversión u operación hubiera sido ofrecida previamente a la Sociedad, que ésta hubiera desistido de explotarla sin mediar influencia del consejero y que el aprovechamiento de la operación por el consejero fuera autorizado por el consejo o por la junta, en su caso, previo informe de la comisión de auditoría y cumplimiento.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.
3. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad y de invocar su condición de consejero de la Sociedad para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas.

DIA

ARTÍCULO 31 OPERACIONES INDIRECTAS

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 32 DEBERES DE INFORMACIÓN

1. El consejero deberá comunicar a la Sociedad las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente a través de las personas vinculadas, todo ello de conformidad con lo contemplado en el reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos y actividades que desempeñe o realice en otras sociedades y, en general, de sus restantes obligaciones profesionales y de cualquier hecho o circunstancia que pudiera interferir con la dedicación exigida o resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
3. El consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como imputados y de sus vicisitudes procesales de importancia, dando cuenta el consejo de todo ello en el informe anual de gobierno corporativo. El consejo podrá exigir al consejero, después de examinar la situación, que éste presente su dimisión, decisión que deberá ser acatada por el consejero.
4. El consejero deberá proporcionar a la Sociedad una dirección de correo electrónico, así como un número de teléfono móvil con el fin de que las reuniones del consejo de administración puedan convocarse a través de estas vías, si así se deseara, y proporcionarle, en su caso, la información correspondiente.

TÍTULO IX.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 33 RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, en su condición de tales, una remuneración estatutaria cuyo importe anual máximo para el conjunto del Consejo de Administración será determinado por la Junta General. Esta retribución de los consejeros consistirá en una asignación mensual fija y en dietas de asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones. El importe máximo de las retribuciones a satisfacer por la Sociedad a sus consejeros por tales conceptos será el que a tal efecto determine la junta general de accionistas, que se mantendrá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación.
2. El consejo de administración, dentro del límite fijado por la junta general de accionistas, fijará en cada ejercicio el importe concreto a percibir por cada uno de los consejeros, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero y las demás circunstancias objetivas que el consejo de administración considere relevantes, incluyendo entre otras:
 - (a) su pertenencia o no a órganos delegados del consejo,

DIA

- (b) los cargos que ocupe en el mismo o, en general,
 - (c) su dedicación a las tareas de administración o al servicio de la Sociedad.
3. La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
 4. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al consejo de administración, serán compatibles e independientes de las demás percepciones profesionales o laborales que puedan corresponder a los consejeros por el desempeño de labores ejecutivas o de asesoramiento distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que resulte aplicable.
 5. Los consejeros ejecutivos percibirán, por el desempeño de las funciones ejecutivas delegadas o encomendadas por el consejo de administración, la remuneración que el propio consejo determine. Esta remuneración se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta y se reflejará en el correspondiente contrato que se suscribirá entre el consejero y la Sociedad.

En particular y sin carácter limitativo, la remuneración prevista en este apartado y con sujeción a la política de remuneraciones antes referida, podrá consistir en sueldos fijos; retribuciones variables (en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal); indemnizaciones por cese del consejero por razón distinta al incumplimiento de sus deberes; pensiones; seguros; sistemas de previsión; conceptos retributivos de carácter diferido; y fórmulas de retribución consistentes en la entrega de acciones, derechos de opciones sobre las mismas o que estén referenciadas al valor de las acciones; establecidos para aquellos miembros del consejo de administración que cumplan funciones ejecutivas.

6. Los consejeros ejecutivos podrán ser retribuidos mediante entrega de acciones de la Sociedad o de otra compañía del grupo al que pertenezca, de opciones sobre las mismas o de instrumentos referenciados a su cotización. Los restantes consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones, siempre que se obliguen a mantener las acciones hasta su cese como consejeros (esta regla no será de aplicación a las acciones que el consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición).

Cuando se refiera a acciones de la Sociedad o a instrumentos referenciados a la cotización de las mismas, esta retribución deberá ser acordada por la junta general de accionistas. El acuerdo expresará, en su caso, el número máximo de acciones a entregar, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

La propiedad de las acciones y la facultad de ejercitar las opciones sobre acciones y los derechos a la adquisición de acciones o a una remuneración basada en variación de sus precios estarán sujetas a unos criterios de rendimiento que sean predeterminados y medibles.

DIA

Una vez atribuidas las acciones o las opciones o derechos sobre acciones correspondientes a los sistemas retributivos, los consejeros no podrán transferir la propiedad de un número de acciones equivalente a dos veces su remuneración fija anual, ni podrán ejercer las opciones o derechos hasta transcurrido un plazo de, al menos, tres años desde su atribución. Lo anterior no será de aplicación (a) a las acciones que el consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición; y (b) a los planes de entrega de acciones, de opciones sobre las mismas o de instrumentos referenciados a su cotización que estuvieran en vigor a la fecha de entrada en vigor del presente apartado.

7. La retribución de los consejeros ejecutivos podrá comprender igualmente retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad y al desempeño personal.

El componente fijo de la remuneración deberá ser suficiente para que la Sociedad pueda retener los componentes variables si el consejero no cumple con los criterios de rendimiento que se hayan fijado.

En el caso de las posibles retribuciones variables, deberá asegurarse que tales retribuciones guardan relación con el rendimiento profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de una evolución general de los mercados o del sector de actividad de la Sociedad o de otras circunstancias similares. En concreto, los componentes variables de la retribución deberán:

- (a) estar vinculados a criterios de rendimiento que sean predeterminados y medibles y que dichos criterios consideren el riesgo asumido para la obtención de un resultado;
- (b) promover la sostenibilidad de la Sociedad e incluir criterios no financieros que sean adecuados para la creación de valor a largo plazo, como el cumplimiento de las normas y procedimientos y de sus políticas para el control y gestión de riesgos;
- (c) configurarse sobre la base de un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos a corto, medio y largo plazo, que permitan remunerar el rendimiento por un desempeño continuado durante un período de tiempo suficiente para apreciar su contribución a la creación sostenible de valor, de forma que los elementos de medida de ese rendimiento no giren únicamente en torno a hechos puntuales, ocasionales o extraordinarios;
- (d) un porcentaje relevante de la remuneración variable estará vinculada a la entrega de acciones de la Sociedad, de opciones sobre las mismas o de instrumentos referenciados a su cotización;
- (e) cuando se paguen, una parte importante se aplazará por un período de tiempo mínimo suficiente, para comprobar si se cumplen las condiciones de rendimiento establecidas;
- (f) la parte de la retribución sujeta al pago aplazado se determinará en función del peso relativo que tenga el componente variable en comparación con el componente fijo de la retribución; y
- (g) respecto a los acuerdos contractuales suscritos con los consejeros, se incluirá una cláusula que permita a la Sociedad reclamar el reembolso de los

DIA

componentes variables de la remuneración, cuando el pago no haya estado ajustado a dichas condiciones de rendimiento o cuando se hayan abonado atendiendo a datos cuya inexactitud quede demostrada después de forma manifiesta.

8. Los pagos por resolución de contrato no superarán un importe establecido equivalente a dos (2) años de la remuneración anual total y no se abonarán cuando la resolución del contrato esté causada por un inadecuado rendimiento y hasta que la Sociedad haya podido comprobar que el consejero ha cumplido con los criterios de rendimiento previamente establecidos.
9. Respecto a los consejeros externos, el consejo adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que su retribución, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las comisiones, se ajuste a los siguientes criterios:
 - (a) el consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva, cualificación y responsabilidad;
 - (b) el importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia de criterio; y
 - (c) el consejero externo debe quedar excluido de las remuneraciones mediante entrega de acciones, opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, así como de los sistemas de previsión financiados por la Sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro. La limitación anterior no alcanzará a las remuneraciones mediante entrega de acciones, cuando ésta se condicione a que los consejeros externos mantengan las acciones hasta su cese como consejeros.
10. Los consejeros tendrán derecho al pago de los gastos de viaje justificados en que hayan incurrido para la asistencia a las sesiones del consejo de administración o de sus comisiones.
11. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.
12. Las retribuciones de los consejeros externos y de los consejeros ejecutivos se consignarán en la memoria de manera individualizada para cada consejero.
13. Junto con el informe anual de gobierno corporativo, el consejo de administración deberá elaborar y difundir un informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros.

Este informe se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la junta general ordinaria de accionistas.
14. La Sociedad animará a todos sus accionistas y, en particular, a los institucionales a asistir a las juntas generales y a hacer en ellas un uso prudente de sus votos cuando se trate de la remuneración de los Consejeros.



TÍTULO X.- RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 34 RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

1. El consejo de administración podrá solicitar en cualquier momento a la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta los datos necesarios para la identificación de los accionistas de la Sociedad, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con ellos.

Para ello, los consejeros deberán ser periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y su grupo.
2. El consejo de administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
3. El consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros del equipo directivo que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo u otros aspectos de interés para los accionistas que residan en localidades con mercados financieros más relevantes, de España y del extranjero. En sus relaciones con los accionistas, el consejo de administración garantizará una igualdad de trato, facilitándose simultáneamente las presentaciones utilizadas en las reuniones informativas a la CNMV y publicándose en la página *web* de la Sociedad.
4. El consejo de administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad. En ningún caso las relaciones entre el consejo de administración y dichos accionistas podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
5. El consejo de administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la junta general de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los estatutos sociales.

En particular, el consejo de administración adoptará las siguientes medidas:

- (a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la junta, de toda la información que sea legalmente exigible y de toda aquella que, sin serlo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente;
- (b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la junta;
- (c) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la junta; y

DIA

- (d) se asegurará de que los asuntos propuestos a la junta se voten ordenada y separadamente, dando ocasión a los accionistas a intervenir para expresar su opinión sobre cada una de las cuestiones sometidas a votación.

ARTÍCULO 35 RELACIONES CON LOS MERCADOS

1. El consejo de administración, a través de las comunicaciones de hechos relevantes a la CNMV y de la página *web* corporativa, informará al público tan pronto como sea posible sobre toda información privilegiada, en los términos establecidos en la legislación sobre mercado de valores.

En particular, el Consejo de Administración informará al público tan pronto como sea posible sobre:

- (a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles de los valores emitidos por la Sociedad;
 - (b) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad; y
 - (c) los cambios en la composición, en las reglas de organización y funcionamiento del consejo y de sus comisiones, o en las funciones y cargos de cada consejero dentro de la Sociedad, así como cualquier otra modificación relevante en el sistema de gobierno corporativo.
2. El consejo de administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
 3. Las obligaciones de información serán cumplidas por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio de los derechos que correspondan al accionista para solicitar información en forma impresa.

ARTÍCULO 36 RELACIONES CON EL AUDITOR DE CUENTAS EXTERNO

1. El consejo de administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo con el auditor de cuentas externo de la Sociedad, respetando al máximo su independencia.
2. La relación a la que se refiere el número anterior se encauzará normalmente por medio de la comisión de auditoría y cumplimiento.
3. El consejo de administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora, tanto por los servicios de auditoría como por los servicios distintos de la auditoría.
4. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

DIA

TÍTULO XI.- COMISIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 37 LA COMISIÓN DELEGADA

1. El consejo de administración podrá designar de su seno una comisión delegada de la que formarán parte el presidente y, si existiere, el consejero delegado.
2. En defecto de norma específica, serán de aplicación a la comisión delegada, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este reglamento relativas al funcionamiento del consejo de administración y, en particular, en cuanto a convocatoria de reuniones, delegación de la representación a favor de otro consejero, constitución, sesiones de carácter universal, régimen de adopción de acuerdos y celebración de votaciones por escrito y sin sesión.
3. Las facultades de dicha comisión serán las que, en cada caso, le delegue el consejo con los límites de la ley, los estatutos sociales y el presente reglamento.
4. En caso de designarse una comisión delegada, ésta habrá de informar al consejo de los principales asuntos tratados y de las decisiones sobre los mismos en sus sesiones.
5. Serán presidente y secretario de la comisión delegada quienes a su vez lo sean del consejo de administración. La estructura de participación de las diferentes categorías de consejeros será similar a la del propio consejo.

ARTÍCULO 38 LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

1. El consejo de administración constituirá, con carácter permanente, una comisión de auditoría y cumplimiento, que se compondrá de un mínimo de tres (3) consejeros y un máximo de cinco (5), designados por el propio consejo de administración de entre sus consejeros externos. La mayoría de los miembros del comité de auditoría serán independientes.
2. Los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento, y de forma especial su presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. A estos efectos, se valorarán positivamente tanto los conocimientos y la experiencia profesional acumulados en el desempeño de funciones directamente asociadas a dichas materias, como aquellos conocimientos y experiencia que sean el resultado del desempeño de funciones y responsabilidades de gestión y ejecutivas que, entre otras, afecten de manera significativa a las referidas materias (por ejemplo, como consejeros delegados, primeros ejecutivos o altos directivos con responsabilidad de supervisión y control sobre las áreas financieras, contabilidad, gestión de riesgos, etc.).
3. Serán competencia de la comisión de auditoría y cumplimiento, en todo caso, sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el consejo de administración:
 - (i) informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean de competencia de la comisión;
 - (ii) supervisar y revisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, deba el consejo suministrar a los mercados y a sus órganos de supervisión, y en general, vigilar el cumplimiento de los requisitos

DIA

legales en esta materia, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;

- (iii) supervisar y revisar periódicamente la eficacia del control interno de la Sociedad y los sistemas de gestión de riesgos, financieros y no financieros, incluidos los fiscales, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y proponer la selección, nombramiento, reelección y cese de sus responsables; proponer el presupuesto de dichos servicios, aprobar la orientación y sus planes de trabajo asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad, y verificar que los miembros del equipo directivo tienen en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; así como discutir con los auditores de cuentas de la Sociedad las debilidades significativas del sistema de control interno que puedan detectar en el desarrollo de la auditoría;
- (iv) coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia;
- (v) velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;
- (vi) elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos, así como sus condiciones de contratación y recabar regularmente de ellos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones;
- (vii) establecer las oportunas relaciones con los auditores externos de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos de cuentas la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados auditores externos, o por las personas o entidades vinculados a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

DIA

En caso de renuncia del auditor externo, examinará las circunstancias que la hubieran motivado y supervisará que la Sociedad comunique, como hecho relevante a la CNMV, el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;

- (viii) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría;
- (ix) servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.

La comisión se asegurará de que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad;

- (x) informar al consejo de administración, con carácter previo, sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos y el reglamento del consejo de administración y, en particular, sobre:
 - la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, y
 - la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales;
- (xi) supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las operaciones vinculadas con consejeros o accionistas significativos o representados en el consejo; en particular, informará a éste sobre dichas operaciones vinculadas y, en general, sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés a efectos de su aprobación y velará por que se comunique al mercado la información sobre las mismas que exija la ley;
- (xii) supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y, en particular, del código de conducta en materia de mercado de valores;
- (xiii) revisar la política de responsabilidad social corporativa, velando por que esté orientada a la creación de valor, y efectuando el seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento;

DIA

- (xiv) supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas, inversores (incluyendo los pequeños y medianos accionistas), y los demás grupos de interés;
 - (xv) establecer un mecanismo interno que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financiera y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad;
 - (xvi) elaborar y mantener actualizada una declaración de valores éticos relativa a la fiabilidad de la información financiera y al cumplimiento de la normativa aplicable, que será aprobada por el consejo de administración y comunicada a todos los niveles de organización;
 - (xvii) establecer procedimientos para vigilar que se respeten los principios de integridad y ética profesional, así como medidas para identificar y corregir las desviaciones de esos valores dentro de la organización;
 - (xviii) será informada sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al consejo de administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta; y
 - (xix) cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la ley y demás normativa aplicable a la Sociedad.
4. La comisión de auditoría y cumplimiento será convocada por el presidente de la comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del presidente del consejo de administración o de dos miembros de la propia comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.
 5. En todo caso la comisión de auditoría y cumplimiento se convocará y reunirá, como mínimo, con una periodicidad trimestral, a fin de revisar la información financiera periódica que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, el consejo haya de remitir a las autoridades supervisoras de los mercados así como la información que el consejo de administración haya de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 6. El presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.
 7. El presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese.
 8. Asimismo, la comisión designará un secretario y podrá designar un vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones, actuarán como tales los del consejo.
 9. La comisión de auditoría y cumplimiento quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.

DIA

10. Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros de éste.
11. La comisión de auditoría y cumplimiento promoverá que se disponga de una unidad que asuma la función de auditoría interna que vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno y que funcionalmente dependa del presidente no ejecutivo del consejo o del de la comisión de auditoría. Esta unidad presentará a la comisión de auditoría su plan anual de trabajo, informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.
12. La comisión de auditoría y cumplimiento elaborará un informe anual sobre su funcionamiento, destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la comisión de auditoría y cumplimiento lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.
13. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la comisión de auditoría y cumplimiento y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la comisión así lo solicite. La comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.
14. Cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la comisión de auditoría y cumplimiento podrá recabar asesoramiento de expertos externos, poniendo esta circunstancia en conocimiento del secretario o vicesecretario del consejo, quien se hará cargo de la contratación de los servicios correspondientes.
15. En defecto de norma específica, serán de aplicación a la comisión de auditoría y cumplimiento, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este reglamento relativas al funcionamiento del consejo de administración.

ARTÍCULO 38BIS LA COMISIÓN DE ESTRATEGIA

1. El consejo de administración podrá constituir una comisión de estrategia compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros, y que estará formada en su mayoría por consejeros que tengan la condición de independientes o de “otros consejeros externos”. Los miembros de la comisión de estrategia serán nombrados por el consejo de administración.
2. El consejo de administración designará entre los miembros de la comisión de estrategia a su presidente, que en todo caso deberá ostentar la condición de consejero “independiente”, y su secretario será el secretario del consejo o, en su defecto, quien resulte nombrado por la propia comisión (sin que el secretario deba tener necesariamente la condición de miembro de la comisión).
3. Se procurará que los miembros de la comisión de estrategia tengan conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

DIA

4. Serán competencia de la comisión de estrategia, en todo caso, sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el consejo de administración o por su presidente:
 - (i) Evaluar y proponer al consejo de administración las líneas estratégicas de la Sociedad y su grupo en el medio y largo plazo.
 - (ii) Asesorar, informar y dar soporte al consejo de administración en el marco del seguimiento periódico de la implementación de la estrategia de la Sociedad y su grupo, valorando de forma continuada y entre otros factores su adecuación a su sector de actividad, las condiciones y desafíos presentados por los mercados en los que debe operar, el marco normativo aplicable y los recursos, capacidades y potencial de desarrollo y crecimiento del grupo.
 - (iii) Valorar la conveniencia y, en su caso, proponer nuevas inversiones y desinversiones y planes de desarrollo o procesos de reestructuración que tengan carácter estratégico.
 - (iv) Facilitar la colaboración y la coordinación con la dirección del grupo en todas las materias anteriores.
5. La comisión de estrategia se reunirá con la periodicidad que se determine por sus miembros o cuantas veces sea necesario, a juicio de su presidente. Las reuniones de la comisión serán convocadas por su presidente, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del presidente del consejo de administración o de dos miembros de la propia comisión. La convocatoria se cursará en la misma forma establecida para la convocatoria del consejo en el Reglamento.
6. La comisión de estrategia quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados. En caso de empate, el presidente de la comisión tendrá voto de calidad.
7. La comisión de estrategia podrá convocar a cualquiera de los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad y su grupo, quienes estarán obligados a asistir a las sesiones de la comisión y a prestarle su colaboración. Además, cuando los miembros de la comisión lo juzguen necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la comisión podrá recabar y contratar el asesoramiento de expertos externos.
8. El consejo de administración determinará los eventuales complementos retributivos que, en su caso, puedan atribuirse a los miembros de la comisión de estrategia con motivo de su pertenencia a esta y de las funciones desempeñadas en ella.
9. Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del consejo. Las actas estarán a disposición de todos los miembros del consejo en la secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el presidente de la comisión disponga lo contrario.
10. En defecto de norma o regulación adicional específica, serán de aplicación a la comisión de estrategia, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este reglamento relativas al funcionamiento del consejo de administración.

DÍA

ARTÍCULO 39 LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. El consejo de administración constituirá, con carácter permanente, una comisión de nombramientos y retribuciones, que estará formada exclusivamente por consejeros externos o no ejecutivos, en su mayoría independientes, en el número que determine el consejo de administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). Los miembros de la comisión de nombramientos y retribuciones serán nombrados por el consejo de administración.
2. La comisión de nombramientos y retribuciones designará de su seno un presidente. El presidente será un consejero independiente. El presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.
3. Se procurará que los miembros de la comisión de nombramientos y retribuciones tengan conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. A estos efectos, se valorarán positivamente tanto los conocimientos y la experiencia profesional acumulados en el desempeño de funciones directamente asociadas a dichas materias, como aquellos conocimientos y experiencia que sean el resultado del desempeño de funciones y responsabilidades de gestión y ejecutivas que, entre otras, afecten de manera significativa a las referidas materias (por ejemplo, como consejeros delegados, primeros ejecutivos o altos directivos con responsabilidad de supervisión y control sobre las áreas de recursos humanos, gobierno corporativo, políticas de remuneración, etc.).
4. Serán competencia de la comisión de nombramientos y retribuciones, en todo caso, sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el consejo de administración:
 - (i) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, la comisión definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido;
 - (ii) elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación, para su sometimiento a la decisión de la junta general, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general;
 - (iii) informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general;
 - (iv) informar al consejo de administración sobre el nombramiento, reelección y destitución de los cargos internos del consejo de administración de la Sociedad (presidente y vicepresidente, consejero coordinador, secretario y vicesecretario, en su caso);
 - (v) informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos;

DIA

- (vi) informar al consejo sobre las cuestiones de diversidad de género y, en particular, velar para que los procedimientos de selección de consejeros y altos directivos no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de mujeres. En este sentido, la comisión establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo;
 - (vii) proponer al consejo de administración (a) la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones o de consejeros delegados, (b) la retribución individual de los consejeros ejecutivos y de las demás condiciones de los contratos, velando por su observancia y (c) las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos;
 - (viii) analizar, formular y revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros ejecutivos y al equipo directivo, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y miembros del equipo directivo y a otros miembros del personal de la Sociedad;
 - (ix) velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad;
 - (x) examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada;
 - (xi) con carácter general, supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo aplicables a la Sociedad, incluyendo la evaluación periódica del sistema de gobierno corporativo de la sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés;
 - (xii) informar a los accionistas del ejercicio de sus funciones, asistiendo para este fin a la junta general de accionistas; y
 - (xiii) asistir al consejo en la elaboración del informe sobre la política de retribuciones de los consejeros y elevar al consejo cualesquiera otros informes sobre retribuciones previstos en el presente reglamento, verificando la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
5. La comisión de nombramientos y retribuciones se reunirá cuantas veces sea necesario, a juicio de su presidente, que deberá convocar una reunión siempre que se requiera la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
6. Será convocada por el presidente de la comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del presidente del consejo de administración o de dos miembros de la propia comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

DIA

7. La comisión de nombramientos y retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.
8. Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del consejo. Las actas estarán a disposición de todos los miembros del consejo en la secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el presidente de la comisión disponga lo contrario.
9. La comisión de nombramientos y retribuciones elaborará un informe anual sobre su funcionamiento, destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias.
10. Los miembros del consejo de administración, del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la comisión de nombramientos y retribuciones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la comisión así lo solicite. Además, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, podrá recabar asesoramiento de expertos externos.
11. En defecto de norma específica, serán de aplicación a la comisión de nombramientos y retribuciones, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este reglamento relativas al funcionamiento del consejo de administración.

TÍTULO XII.- POLÍTICA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 40 INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

1. El consejo de administración aprobará anualmente un informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquellas que, en su caso, estime convenientes. En particular, el informe deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, incluyendo en particular una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.
2. El informe anual de gobierno corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la junta general ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la junta general.
3. La Sociedad incluirá el informe anual de gobierno corporativo en una sección separada del informe de gestión.
4. Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa de mercado de valores. En particular, el informe será objeto de publicación como hecho relevante.

DÍA

ARTÍCULO 41 INFORME ANUAL DE REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS

1. Junto con el informe anual de gobierno corporativo, el consejo de administración elaborará y publicará un informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros, que incluirá las remuneraciones que perciban o deban percibir los consejeros en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.
2. Este informe incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso, así como un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado y el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio.
3. Este informe se difundirá y someterá a votación de la junta general ordinaria de accionistas, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día.

ARTÍCULO 42 PÁGINA WEB

1. La Sociedad mantendrá una página *web* (www.diacorporate.com) para atender al ejercicio del derecho de información de los accionistas y para difundir al conjunto de los inversores la información relevante de la Sociedad. La página *web* incluirá los documentos e informaciones previstos por la ley y cualesquiera otros que determine el consejo de administración, y, cuando menos, los siguientes en los términos previstos legalmente:
 - (a) los estatutos sociales;
 - (b) el reglamento de la junta general;
 - (c) el reglamento del consejo de administración;
 - (d) el reglamento interno de conducta en los mercados de valores;
 - (e) el informe anual de gobierno corporativo correspondiente al último ejercicio cerrado y a los ejercicios anteriores;
 - (f) la composición del consejo de administración y de sus comisiones, identificando a sus componentes, sus cargos, su condición y sus eventuales relaciones con accionistas significativos de la Sociedad;
 - (g) las cuentas anuales, junto al informe de gestión, y la información pública periódica que sea remitida a la CNMV;
 - (h) la información sobre la convocatoria, el orden del día y las propuestas de acuerdo de cualquier junta general ordinaria o extraordinaria, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto;
 - (i) la información sobre el desarrollo de las reuniones ya celebradas de la junta general y, en particular, sobre el orden del día, la composición de la junta general en el momento de su constitución, los acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día;

DÍA

- (j) los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse;
 - (k) los medios y procedimientos para conferir la representación en la junta general;
 - (l) los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia en la junta general, incluidos en su caso los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por representación y a distancia por medios telemáticos;
 - (m) los hechos relevantes comunicados a la CNMV durante el ejercicio en curso y el último ejercicio cerrado; y
 - (n) el periodo medio de pago a proveedores de la Sociedad y, en su caso, las medidas a aplicar en el ejercicio siguiente para reducirlo hasta alcanzar el máximo establecido en la normativa correspondiente.
2. En concreto, dentro de la información relativa a los consejeros que la Sociedad haga pública a través de su página *web*, se incluirá información actualizada sobre (i) su perfil profesional y biográfico; (ii) otros consejos de administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas relevantes que realice cualquiera que sea su naturaleza; (iii) indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con el que tengan vínculos; (iv) la fecha de su primer nombramiento como consejero de la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones; y (v) las acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.
3. El consejo de administración podrá acordar la modificación, supresión o el traslado de la página *web*. Dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Mercantil o ser notificado a todos los accionistas y, en todo caso, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la propia página *web* que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta (30) días posteriores a la inserción del acuerdo.

TÍTULO XIII.- ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 43 ENTRADA EN VIGOR

El reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha de admisión a negociación oficial de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores a través del Sistema de Interconexión Bursátil.



ANEXO

D. Ramiro Rivera Romero

Secretario del Consejo

DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN, S.A.

Calle Jacinto Benavente 2º-A, Parque Empresarial Las Rozas

28232 Las Rozas, Madrid

Madrid, a [●] de [●] de 2015

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____

[Nombre]

[Consejero/Alto directivo/Secretario]